

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de NUBIA STELLA SOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00035-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue confirmada en los numerales tercero y quinto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia calendada a ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021); se procederá a realizar el estudio respectivo.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS

NUBIA STELLA SOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS, interpuso acción de tutela en contra la COOMEVA EPS, solicitando la continuidad a su tratamiento contra la LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECURSORES T EN RECAIDA COMBINADA MEDULA OSEA Y TESTICULAR, RECAIDA AISLADA SISTEMA NERVIOSO CENTRAL (de muy alto riesgo) EN TRASPLANTE DE MEDULA OSEA que padece su menor hijo YSLS; a lo cual este despacho mediante sentencia calendado a dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante.

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que proceda en cumplimiento de los principios de oportunidad y continuidad señalados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 a AUTORIZAR y REALIZAR la entrega del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETA prescrito por el médico tratante que requiere YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO, y en lo sucesivo abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la COOMEVA EPS o quien haga sus veces, el TRATAMIENTO INTEGRAL el menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO, para el tratamiento de su patología y diagnóstico LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento del menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO y un acompañante, desde su residencia hasta donde ha de cumplir las citas o al sitio donde se le ha de practicar los procedimientos médico, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad, conforme a los presupuestos expuestos en la parte motiva

QUINTO: ORDENAR a COOMEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de su representante legal proceda, si aún no lo hubiere hecho, a EXONERAR al menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO de cualquier cobro de cuotas moderadoras y copagos, para acceder a los servicios médicos que necesita a razón del diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA y que sean ordenados por su médico tratante.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 22 de febrero de 2020 a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual la señora NUBIA STELLA SOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS, informaba que la accionada COOMEVA EPS, no había cumplido con la orden de tratamiento integral ordenada por este estrado judicial, por lo que desde el fallo de la acción constitucional, y previo a la orden de los médicos tratantes de su menor hijo YSLS, no se

había procedido a realizar la práctica de los exámenes PRUEBA DE QUIMERISMO DE TRASPLANTE DE MEDULA , ASPIRADO DE MEDULA OSEA, BIOPSIA DE MEDULA OSEA, PUNCION LUMBAR E INTERCONSULTA DE ANESTESIA URGENTES para revisión del trasplante, CITA DE CONTROL POST-TRASPLANTE DE FEB.9/2021 y medicamento CICLOSPORINA 100mg/ml SUSPENSION ORAL FRASCO X 50ml ordenado por su médico tratante para prevenir el rechazo del trasplante, en razón del diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA.

III. REQUERIMIENTO PREVIO

En consecuencia, se dispuso a realizar requerimiento previo el día 22 de febrero de 2021 de los corrientes, para que la accionada diera cumplimiento a la orden constitucional en el término de tres días, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

Así mismo, se requirió COOMEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P

La entidad promotora de salud dentro del término conferido dio repuesta en los siguientes términos:

COOMEVA EPS, quienes luego de enumerar los servicios que se le han brindado al agenciado:

1. GRP 186357 Prueba De Quimerismo: Se encuentra en Gestión De Cotización
2. GRP 186409 Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Oncología: Gestión De Cotización
3. GRP 186784 Consulta De Primera Vez Por Nutrición Y Dietética: Gestión De Cotización
4. GRP 187424 laboratorios: Gestión De Cotización
5. GRP 187917 citomegalovirus: Gestión De Cotización
6. GRP 187912 Punción Lumbar (Diagnostica O Terapéutica)

Advierten que estos servicios deben ser garantizados en el mismo lugar donde se realizó el trasplante y que dependen del prestador Pablo Tobón Uribe entregue cotizaciones por cada servicio y hacer la correspondiente gestión por anticipo, para programar los servicios requeridos en el menor tiempo posible.

Adicionalmente cumplen con el requerimiento de la prueba por informe, indicando el nombre de los responsables del cumplimiento de tutela dentro de esa entidad.

ZONA CENTRO-OFICINA BUCARAMANGA			
Nombre	Identificación	Cargo 1	Cargo 2
Elda Rocio Gomez Plata	63.498.960	Directora de Oficina Bucaramanga	Encargada de cumplir los fallos de tutela
Nelson Infante Riaño	79.351.237	Gerente Zona Centro	Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela

Y finalizan su intervención solicitando la suspensión del presente tramite incidental en aras de lograr el cumplimiento, así como también requiere además el otorgamiento de un término razonable que nos permita, dar una solución de fondo al inconveniente que centra nuestra atención.

De igual manera, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por la accionante por haber carencia de objeto y por las consideraciones antes expresadas.

Por su parte, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a través de apoderado judicial, manifiesta que ninguna de las obligaciones derivadas de la sentencia de tutela y/o del requerimiento previo del trámite incidental están dirigidas a la ADRES, solicita se abstengan de sancionar a dicha entidad, deprecando la desvinculación.

IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día 26 de febrero de 2021, se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se dispuso:

"PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-035-00 calendado a dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial; interpuesta por NUBIA STELLA SOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS, en contra de ELDA ROCIO GOMEZ PLATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.960 DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA, en calidad de Encargada de cumplir los fallos de tutela, Y NELSON INFANTE RIAÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ELDA ROCIO GOMEZ PLATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.960 DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA, en calidad de Encargada de cumplir los fallos de tutela, Y NELSON INFANTE RIAÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento a la citada providencia.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértase a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa."

Durante el término de traslado, **COOMEVA EPS**, La entidad accionada dentro del término conferido allegó respuesta, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, enlistando los servicios pendientes por realizar al menor YSLS, y solicitando la suspensión del trámite incidental, permitiendo a esa entidad realizar las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte **MEDEX**, Informan que procedió a entregar el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG tableta en las unidades y miligramos ordenados por el galeno tratante de YSLS, y que esa entidad es una IPS distribuidora de medicamentos, por lo cual no realiza los procedimientos requeridos por el menor, colofón de lo discurrido, solicita se la desvinculación de trámite al presente incidente.

V. PRUEBAS

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, y ordenando:

"PRUEBA POR INFORME REQUERIR a la COOMEVA EPS a fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de DOS (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando lo siguiente: ¿Informar a este estrado judicial que acciones han efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó ATENCION INTEGRALEN SALUD en los términos prescritos por el médico tratante, sin dilaciones, de manera oportuna, continua e ininterrumpida al menor YSLS; en cuanto no se ha autorizado los siguientes procedimientos_ tratante PRUEBA DE

QUIMERISMO DE TRASPLANTE DE MEDULA, ASPIRADO DE MEDULA OSEA, BIOPSIA DE MEDULA OSEA, PUNCION LUMBAREINTERCONSULTA DE ANESTESIAURGENTES para revisión del trasplante, CITA DE CONTROL POST-TRASPLANTE DE FEB.9/2021 y medicamento CICLOSPORINA 100mg/ml SUSPENSION ORAL FRASCO X 50mlordenado por su médico tratante para prevenir el rechazo del trasplante.?"

Pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COOMEVA EPS al no realizar la práctica de los exámenes PRUEBA DE QUIMERISMO DE TRASPLANTE DE MEDULA , ASPIRADO DE MEDULA OSEA, BIOPSIA DE MEDULA OSEA, PUNCION LUMBAR E INTERCONSULTA DE ANESTESIA URGENTES para revisión del trasplante, CITA DE CONTROL POST-TRASPLANTE DE FEB.9/2021 y medicamento CICLOSPORINA 100mg/ml SUSPENSION ORAL FRASCO X 50ml ordenado por su médico tratante para prevenir el rechazo del trasplante, en razón del diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA del menor YSLS y en consecuencia genera el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue confirmada en los numerales tercero y quinto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia calendada a ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*². **De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"**³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Respecto a la solicitud de la COOMEVA EPS de SUSPENSIÓN del trámite incidental, recordamos a la Incidentada lo expuesto por la Corte Constitucional frente al **TERMINO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO:**

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez **no debe superar los diez días**, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, **contados desde su apertura**. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”.5*

4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

5 Sentencia C-367/14

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*"De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.".*⁶

*"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*⁷.

*"No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio"*⁸.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Se concluye que la COOMEVA EPS incurrió en desacato, puesto que no se ha realizado la práctica de los exámenes PRUEBA DE QUIMERISMO DE TRASPLANTE DE MEDULA , ASPIRADO DE MEDULA OSEA, BIOPSIA DE MEDULA OSEA, PUNCION LUMBAR E INTERCONSULTA DE ANESTESIA URGENTES para revisión del trasplante, CITA DE CONTROL POST-TRASPLANTE DE FEB.9/2021 ordenado por su médico tratante para prevenir el rechazo del trasplante, en razón del diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, los cuales fueron enumerados por la Incidentada

2. consulta de primera vez por nutrición y dietética ordenada el 13 de enero de 2021: se encuentra en gestión con solicitud N 186784 enviaron cotización, la cual se encuentra en parametrización para pago anticipado.
3. el servicio de punción lumbar para biopsia de medula ósea ordenada el 29 de enero de 2021 se encuentra en gestión por solicitud N 187912 servicio cotizado por el prestador por valor de \$1.692.936 se encuentra en parametrización para generar orden y pago anticipado.
4. la usuaria pago por particular cita de oncología pediátrica el 11 de febrero de 2021 donde ordenaron estudios de laboratorios, los cuales se ingresaron a gestión por solicitud N 187424, servicios ya cotizados por el hptu por el valor de \$131.638.
5. el control de oncología pediátrica se encuentra en gestión por solicitud N 186409 el cual ya fue cotizado por el hptu por un valor de 113.000 se encuentra en parametrización para pago anticipado.
6. el servicio de prueba de quimerismo servicio no pbs ordenado al egreso hospitalario del 29 de enero de 2021 se encuentra en gestión de la solicitud N 186357 ya cotizado por el prestador por un valor de \$840.500 el cual se encuentra en parametrización para trámite de pago anticipado.
7. el servicio de citomegalovirus que fue solicitado en consulta de control y posterior al tomado de forma particular por la familiar del usuario, se encuentra en gestión por la solicitud N.187917.
8. citomegalovirus carga viral y adicional el estudio de ciclosporina también ordenado en el control 17 de febrero de 2021 servicio ya cotizado por el prestador para \$905.502 ciclosporina a o metabolitos semiautomatizado o automatizado \$ 114.747 y 908805 citomegalovirus carga viral \$ 668.841 para el hptu para pago anticipado. se encuentra en parametrización para pago anticipado.

⁶ Sentencia T-384/13

⁷ Sentencia T-760 De 2008

⁸ Sentencia T-384/13

Y no se logró probar una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden de atención integral dentro de la orden de tutela proferida el día 2 de febrero de 2021, yendo en contravía de los derechos que este ostenta el menor YSLS y su agente oficioso.

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue confirmada en los numerales tercero y quinto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia calendada a ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.960, quien ostenta el cargo de **DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA**, en calidad de Encargada de cumplir los fallos de tutela dentro de COOMEVA EPS y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, quien ostenta el cargo de **GERENTE ZONA CENTRO**, en calidad de Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela dentro de COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la **Dra. ELDA ROCIO GOMEZ PLATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.960, quien ostenta el cargo de DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA, en calidad de Encargada de cumplir los fallos de tutela dentro de COOMEVA EPS y el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, quien ostenta el cargo de GERENTE ZONA CENTRO**, y de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensual legal vigente.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 9 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 10 de marzo de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4938c7fc4433b0e5c1a2d7d0c5502ad93ca535553da1fcda0cc3f43f838fab50

Documento generado en 09/03/2021 04:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**